



LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 21, que la seguridad es una función propia del Estado, que se despliega a través de los diversos niveles de gobierno como lo son la Federación, las entidades federativas y los municipios.
2. Que en fecha 13 de mayo de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro del Estado “La Sombra de Arteaga”, el Decreto de Ley por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, reconociendo que el derecho a la seguridad contempla la protección de los bienes y a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden públicos.
3. Que en fecha 30 de mayo de 2016 fue publicada, en el Periódico Oficial citado anteriormente, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, misma que tiene por objeto cumplir con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus leyes reglamentarias, la Constitución Política del Estado, y las leyes locales que, en materia de Seguridad, corresponden al Estado.
4. Que no se puede ser omiso en atender lo dispuesto por artículo 134 constitucional, del cual se extrae la disposición competencial en favor del legislador para reglamentar el régimen contractual del Estado, condicionado al cumplimiento de un conjunto de principios sustantivos, garantizados jurisdiccionalmente en sede de control constitucional, entre los que se encuentran los de economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad, transparencia honradez y legalidad.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene un contenido complejo con distintas reglas y principios en materia de ejercicio de recursos por parte del Estado, así como de contratación, el cual tiene aplicación para todos los niveles de gobierno. En este sentido la regla general que informa todos los contenidos de este precepto se encuentra en el encabezado: los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los municipios, la Ciudad de México y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales,



se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los procedimientos de contratación deben estar sujetos a estándares básicos que tienen un origen directo en el artículo 134 de la Constitución Federal, y es que más allá de la importancia del objeto o finalidad de cada contrato administrativo, lo que hoy también se protege es el buen uso de los recursos públicos.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene dos reglas: la primera estructura el régimen contractual del Estado, la cual tiene como diseño básico la figura de la licitación pública. De esta forma el régimen contractual del Estado se diseña de acuerdo a un fin rector estableciendo contenidos sustantivos: asegurar a éste las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La segunda regla contenida en el artículo 134 constitucional otorga facultad legislativa reglamentaria al legislador secundario para establecer casos de excepción, siempre que se sujete a los mencionados principios sustantivos, al establecer que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, permitiendo que regule procedimientos, bases, reglas, requisitos y demás elementos para lograr la realización de los principios que informan el régimen contractual del Estado, pues si bien sólo se dispone que lo podrá hacer explícitamente cuando regule procedimientos alternativos a las licitaciones, debe entenderse que esta facultad reglamentaria abarca todo el referido ámbito material.

Los argumentos vertidos en el presente considerando se sustentan en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del expediente del Amparo en revisión 192/2014, mismo que fue sesionado el 14 de enero de 2015.

5. Que en fecha 4 de enero de 2000, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, misma que tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen, entre otros las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.



6. Que el artículo 17 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público contempla la existencia del modelo de contratación de manera consolidada, con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad, y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias del desarrollo.

7. Que de acuerdo al Glosario de Adquisiciones del Consejo Nacional de Evolución de la Política de Desarrollo Social, las contrataciones consolidadas implican la agrupación de bienes o insumos de características similares requeridos entre varias dependencias o entidades para un periodo determinado que se adquiere a través de una sola negociación. Por ello mediante este esquema los requerimientos de varias unidades administrativas de una dependencia o entidad o de varias dependencias y/o entidades, se agregan, con la finalidad de que los contratos correspondientes sean adjudicados mediante un procedimiento de contratación único, con el fin de obtener mejores condiciones en cuanto a precio y costos generales, lo anterior con base en la publicación "*Contrataciones consolidadas. Promoviendo su uso responsable*", Unidad de Política de Contrataciones Públicas, Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, Secretaría de la Función Pública, 2017.

8. Que en fecha 26 de junio de 2009 fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, misma que tiene por objeto regular las acciones y operaciones relativas a los actos que lleven a cabo y los contratos que celebren en materia de adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos, de bienes muebles e inmuebles, los Poderes del Estado, los Ayuntamientos de los municipios del Estado y las entidades públicas, así como la prestación de servicios que no impliquen obra pública, servicios públicos, servicios personales o servicios de auditoría, administración financiera y tributaria.

9. Que es necesario que en el Estado de Querétaro se actualice el marco normativo en materia de adquisiciones, con la finalidad de que a través de la implementación de un mecanismo más ágil como lo es el de la contratación consolidada, se pueda lograr la adquisición de bienes y servicios en materia de seguridad, en el entendido de que es una responsabilidad del Estado tener a su disposición todos los elementos, instrumentos y herramientas necesarias, para poder brindar seguridad y protección a los derechos fundamentales de las personas de manera inmediata, garantizando así su tranquilidad y adecuado desarrollo.



10. Que con la actualización normativa que implica la adición del artículo que permita la posibilidad de ejercer la adquisición de bienes y servicios en materia de seguridad por medio del esquema de contratación consolidada, no solo se procura el fortalecimiento de la seguridad en el Estado de Querétaro, sino que se está en concordancia con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de administrar los recursos públicos a la luz de los principios de eficiencia eficacia y economía, con la finalidad de generar el fortalecimiento de un contexto de transparencia y rendición de cuentas.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 22 TER, A LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 22 Ter, a la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 22 Ter. Tratándose de la adquisición de bienes y servicios en materia de seguridad, adicionalmente a lo establecido en los artículo 20 y 22 de esta Ley, los ejecutores de gasto a que se refiere la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, podrán acordar con las autoridades de la Federación dicha adquisición, a través de mecanismos o procedimientos de contrataciones consolidadas, en los términos previstos en los convenios y demás instrumentos jurídicos que al efecto se suscriban.

En los casos de las contrataciones consolidadas a las que se refiere el párrafo anterior, no se requerirá la autorización por parte de los comités de adquisiciones señalados en el artículo 19 de esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59^o** 2021

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**A T E N T A M E N T E
QUINGUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE**

**DIP. MARTHA DANIELA SALGADO MÁRQUEZ
PRIMERA SECRETARIA**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 22 TER, A LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO)